

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHES DE LINEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SE PRESTEN POR ESTA ENTIDAD**

Artículo 1.º Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20-1-B de la ley 39/1998, modificado por la ley 25/1998, de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, el Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco acuerda la imposición de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua, gas y otros abastecimientos públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros se presten por esta entidad.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen del servicio en beneficio particular o les afecte por alguno de los conceptos citados en el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por razón de servicio que les beneficie o afecte a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

El importe de las tasas por la prestación del servicio, no podrá exceder, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio o, en su defecto, del valor de la prestación recibida; tomándose como unidad básica el metro cúbico de agua potable suministrada, en el caso del suministro.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa a la base o número de unidades de la misma

Artículo 5.º Tarifas.

Las tarifas a aplicar por suministros de agua potable son las siguientes:

**USOS DOMÉSTICOS:**

Tarifa D-1. Consumo hasta 60 m3 al semestre.....	0,16 euros/m3
Tarifa D-2. Consumo desde 61 m3 y hasta 120 m3 .....	0,32 euros/m3
Tarifa D-3. Consumo superior a 120 m3 .....	2,12 euros/m3
Cuota fija o de servicio al semestre .....	9,57 euros

**USOS INDUSTRIALES:**

Tarifa I-1: Consumo hasta 100 m3 el semestre .....	0,16 euros/m3
Tarifa I-2: Consumo entre 101 m3 y hasta 200 m3 al semestre .....	0,32 euros/m3

Tarifa I-3: Consumo desde 201 m<sup>3</sup> en adelante al semestre ..... 2,12 euros/m<sup>3</sup>

Las cuotas de acometida y la cuota de contratación se determinarán conforme establecen los artículos 31 y 56 del Reglamento de Suministro domiciliario de agua.

Artículo 6.º Beneficios fiscales.

1. Gozarán de una bonificación en la tarifa de agua doméstica de 5 m<sup>3</sup> cada miembro de la unidad familiar a partir del tercer miembro, previa solicitud del interesado acompañando certificado de empadronamiento, **siendo órgano competente para su otorgamiento el Alcalde.** (MODIFICACION BOP N° 23 4/2/09)
2. Solamente se admitirán los beneficiarios que vengan establecidos en normas con rango de ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicie la prestación del servicio, y en todo caso, el uno de enero de cada año, siendo el período impositivo al año natural.

Artículo 8.º Liquidación.

Como se trata de un servicio de devengo periódico, se liquidará y exigirá la tasa en liquidación única anual.

Artículo 9.º Ingreso.

El ingreso de las cuotas se producirá en las fechas y en las entidades financieras u oficinas que se señalen en los edictos o anuncios públicos, o mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10.º Infracciones o sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional única.

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetos al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999.

**(modificación inserta BOP 30 Diciembre 2003)**

**(modificación inserta BOP 28 Diciembre 2007)**